

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIÓN X, 87 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 8, 9, 18 FRACCIONES II, III, VIII Y XIII, 20, 21, 27 Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SEGUNDO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, los cuales deberán ser velados por el Estado a través de las autoridades estatales y municipales correspondientes.

SEGUNDO. La Ley General de Cambio Climático, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2012, dispone en su artículo 11 que las entidades federativas y los municipios expedirán las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley, asimismo en sus artículos 5, 8 y 9 refiere la atribuciones que le corresponderán a cada orden de gobierno con el objeto de que participen de manera concurrente con el Gobierno Federal en la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO. Que el artículo tercero transitorio de la Ley General de Cambio Climático establece que las Entidades Federativas y los Municipios deberán de implementar las acciones necesarias en mitigación y adaptación, de acuerdo a sus atribuciones y competencias para alcanzar las metas aspiracionales y plazos indicativos que determina.

CUARTO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 7 fracción XXI, y 8 fracción XVI respectivamente, atribuyen a los estados y a los municipios facultades para la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, a su vez, la reforma de dicha ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2012 incorporó a los principios de la política ambiental de su artículo 15 que debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación

a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

QUINTO. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 referido de la Ley General, en fecha 20 de noviembre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, ordenamiento que establece las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de gases y compuestos de efecto invernadero, atendiendo a los principios referidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEXTO. Que con el fin de reglamentar en lo administrativo la referida Ley y atendiendo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley de Cambio Climático que establece que el Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la ley; resulta imperante expedir el Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Que en tal virtud, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que establece la obligación de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que se emitan, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado realizó el Análisis de Impacto Presupuestario del presente Reglamento, determinando que el mismo no causa un impacto presupuestal en el gasto.

OCTAVO. Que con la finalidad de cumplir con los principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental y atendiendo a los artículos 2, 5, 26, 27, 28, 29, 30, 32 y demás aplicables contenidos en la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León el presente Reglamento se sometió a un análisis de impacto regulatorio y al procedimiento de consulta pública.

En virtud de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, con el fin de asegurar una efectiva adaptación al cambio climático, la mitigación de los gases y compuestos de efecto invernadero, así como su cuantificación y la evaluación de las políticas públicas implementadas en esta

materia. Su aplicación corresponde a autoridades estatales y autoridades municipales, en términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 2. En la formulación de la política estatal de cambio climático se observarán los principios establecidos en el artículo 26 de la Ley General de Cambio Climático, los cuales son: sustentabilidad; corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general; precaución; prevención; adopción de patrones de producción y consumo hacia una economía bajo en carbono; integralidad y transversalidad; participación ciudadana; responsabilidad ambiental; uso de instrumentos económicos; transparencia, acceso a la información y a la justicia; conservación de ecosistemas y su biodiversidad; y progresividad de metas para el cumplimiento de la Ley.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad, los adultos mayores, derechos de las personas con diversidad sexual y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Cuando en este Reglamento se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual, en ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y demás expresamente señaladas en ella, así como las siguientes:

I. Bióxido de carbono equivalente (CO₂e): Medido en toneladas métricas, el Bióxido de carbono o Dióxido de Carbono (CO₂) o cantidad de cualquier otro gas o compuesto de efecto invernadero con un potencial equivalente de calentamiento del planeta;

II. Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero (GyCEI): Además de lo indicado en el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley, también son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, sus precursores y partículas, tanto naturales como antropógenos que absorben y emiten radiación infrarroja. Los principales gases responsables del efecto invernadero naturales son: el vapor de agua (H₂O), el bióxido de carbono (CO₂); el metano (CH₄); el óxido nitroso (N₂O), el ozono (O₃) cuando resulta de la unión natural de tres átomos de oxígeno. Los principales gases responsables del efecto invernadero antropógenos,

son generados por la quema de combustibles fósiles y la eliminación de bosques, aerosoles, contaminantes de vida corta como: Carbono Negro (CN), metano (CH₄), Ozono troposférico, Hidrofluorocarbonos (HFC's) y diversos compuestos fluorados.

III. Emisiones Directas: Los GyCEI que se generan en los procesos y actividades del sujeto a reporte y que emiten las Fuentes de Área, Fijas o Móviles que sean de su propiedad o arrendadas y que utilice en el desarrollo de sus actividades. No se considerarán Fuentes Móviles arrendadas aquéllas que pertenezcan a terceros que presten servicios de transporte al establecimiento sujeto a reporte;

IV. Emisiones Indirectas: Son los GyCEI que no se generan por las fuentes del Sujeto a Reporte sino como consecuencia de su consumo de energéticos;

V. Fuente de área: Además de lo indicado en el artículo 3, fracción XXVII, de la Ley, también son el conjunto de fuentes indeterminadas o difusas que generen emisiones Directas o Indirectas de GyCEI dentro de un espacio delimitado. Incluyen de manera enunciativa, más no limitativa, la generación de aquellas emisiones inherentes a actividades y procesos, tales como el consumo de solventes, limpieza de superficies y equipos, recubrimiento de superficies arquitectónicas, industriales, lavado en seco, artes gráficas, panaderías, distribución y almacenamiento de gas LP, principalmente. Esta fuente también incluye las emisiones de actividades como son: el tratamiento de aguas residuales, plantas de composteo, rellenos sanitarios, entre otros;

VI. Fuente fija: Además de lo indicado en el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley también son toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar GyCEI;

VII. Fuente móvil: Además de lo indicado en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley también es cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de GyCEI que no tiene un lugar fijo;

VIII. Organismos: personas físicas o morales que la Secretaría autoriza para verificar la emisión y/o reducción de GyCEI;

IX. Plataforma: Sistema electrónico administrado por la Secretaría para llevar a cabo el reporte, registro e inventario de los GyCEI;

X. Presidente de la Comisión: El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León;

XII. Reporte: Documento mediante el cual las personas responsables de las fuentes sujetas a reporte, manifiestan a la Secretaría la cantidad de las emisiones a la atmósfera, directas e indirectas de los GyCEI;

XIII. Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión;

XIV. Sistema de información: Sitio web administrado por la Secretaría donde se incorpora la información de política pública estatal de cambio climático, incluyendo las evaluaciones y seguimiento a los avances de los programas y acciones de adaptación y mitigación.

XV. Sujetos obligados a reporte: Personas físicas o morales que desarrollan una o más actividades productivas, comerciales o de servicios mediante fuentes de área, fijas o móviles cuya operación genere Emisiones Directas o Indirectas de GyCEI y que se encuentren obligados a emitir un reporte de conformidad a la Ley o al presente Reglamento; y

XVI. Unidad Responsable: Área designada en el Reglamento Interior de la Secretaría a efecto de realizar las facultades, atribuciones y obligaciones que le señala la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Los integrantes de la Comisión son los señalados por el artículo 12 de la Ley. Cada uno de los Vocales podrá nombrar un representante en términos de la Ley, quienes tendrán la facultad de acudir a las sesiones haciendo valer los derechos de los titulares que representen. Este nombramiento deberá de hacerse por escrito y dirigido al Secretario Técnico.

El Presidente de la Comisión y el Presidente del Consejo Técnico, serán suplidos conforme lo indica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo sólo por el término por el cual ejerzan la titularidad de alguno de los supuestos descritos en el artículo 12 de la Ley, por lo cual, al finalizar sus funciones, cualquiera que sea la causa, será sustituido por quien asuma el poder, función o encomienda, según corresponda.

Artículo 5. Las sesiones de la Comisión, conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley, serán de manera ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses y; de forma extraordinaria, las veces que se estimen convenientes.

Las sesiones serán convocadas mediante oficio suscrito por el Presidente o Secretario Técnico de la Comisión, con por lo menos cinco días naturales de anticipación en caso de sesiones ordinarias y de tres días naturales de anticipación, en caso de convocatorias a sesiones extraordinarias, el cual deberá

notificarse en el domicilio del recinto oficial de cada integrante de la Comisión. El oficio deberá contener la invitación, lugar, día y hora de la sesión, y la firma de quien convoca. Así como anexar el orden del día de acuerdo con los asuntos a tratar.

La Comisión sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren reunidos cuando menos el Presidente, el Secretario Técnico y la mitad de sus vocales, ya sean titulares o suplentes o representantes. A falta de quorum, se convocará una segunda vez que sesionará con las asistencias de los que se encuentren presentes.

Cuando un asunto no ha sido lo suficientemente analizado y no alcance el tiempo disponible para resolverlo, el Secretario Técnico hará una propuesta de extender la sesión por un tiempo determinado o por el tiempo suficiente para tomar acuerdos, esta propuesta se someterá a votación, de no acordarse favorablemente, el asunto se quedará como pendiente para analizarse en la próxima sesión, sin perjuicio de que se convoque a una sesión extraordinaria para resolver el tema pendiente.

Artículo 6. Los integrantes de la Comisión podrán someter a consideración del Presidente o del Secretario Técnico de la Comisión la inclusión de temas de interés dentro de los asuntos generales del orden del día de las reuniones.

Artículo 7. En las sesiones, los acuerdos serán tomados mediante aprobación mayoritaria de los integrantes de la Comisión presentes. En el caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad sobre la aprobación o negación de un acuerdo propuesto.

Para la resolución de los asuntos que requieran de tomar acuerdos, será mediante el cuestionamiento del Secretario Técnico de quienes estén a favor de las propuestas, y la forma de expresar el sentido de la votación de cada integrante de la Comisión o, en su caso, de su suplente o representante, será levantando la mano, el Secretario Técnico cuantificará los votos, y asentará si son mayoría; en caso contrario, cuestionará quienes están en contra, y levantarán la mano los que tengan ese sentido de su voto, el Secretario Técnico cuantificará los votos, y asentará si alcanzan la mayoría.

De ser necesario, se seguirá el mismo procedimiento para conocer quiénes extienden su voto en el sentido de abstención.

Si el integrante de la Comisión, por cualquier circunstancia, tiene conflicto de intereses en el asunto a tratar, deberá de manifestar que se abstiene de votar.

Artículo 8. Los invitados especiales a los que se refiere el artículo 16 de la Ley, asistirán a las sesiones de la Comisión sólo con voz, sin formar parte de las decisiones que, por mayoría, tome la Comisión.

Artículo 9. De las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico levantará las actas correspondientes que contengan la descripción de los asuntos tratados y, en su caso, los acuerdos obtenidos, con la descripción de la cantidad de votos que se emitieron a favor, en contra y las abstenciones de cada propuesta. Serán firmadas por el titular de la Secretaría y el Secretario Técnico, previo visto bueno de los integrantes de la Comisión o por sus suplentes o representantes que asistieron, posteriormente se deberá integrar el archivo del Secretario Técnico, sin perjuicio de enviar una copia del ejemplar firmado a cada integrante de la Comisión que lo soliciten por escrito o la requieran cuando la ejecución del acuerdo tomado sea de su competencia.

El Secretario Técnico enviará vía correo electrónico a los asistentes a la sesión, el proyecto de acta; y tendrán cinco días hábiles para emitir sus comentarios, o en su defecto, se tendrá por aceptado. El término antes citado, contará a partir del día hábil siguiente al de su recepción.

En cada sesión el Secretario Técnico presentará la lista de asistencia, la cual constará de los nombres de los titulares y de los representantes, para que sea firmada por quienes asistan a la sesión.

Las sesiones procurarán iniciarse a la hora convocada, pudiéndose contar con 15 quince minutos de espera, y al inicio de cada sesión, el Secretario Técnico hará la manifestación del quorum legal, de no reunirse éste, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 5, tercer párrafo, de este Reglamento.

Artículo 10. Los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 17 de la Ley y los demás que se establezcan, se integrarán con los mismos miembros de la Comisión, a propuesta del Presidente, con un mínimo de 5 integrantes cada uno, y circunscribirán su actuación al tema o materia que se les asigne. Para lo anterior se apoyarán principalmente con personal y servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes. Cuando por la importancia y repercusión del estudio o evaluación sea necesaria la contratación de personal, ésta se sujetará a la disponibilidad de recursos, a los lineamientos estatales aplicables y a su Reglamento Interior, en caso de contar con uno.

Artículo 11. En el establecimiento de cada grupo de trabajo se especificarán los objetivos prioritarios y un plazo de tiempo prudente para su cumplimiento, sin perjuicio de que se incorporen objetivos adicionales conforme se concluyan los anteriores. En la medida en que se ejecuten y cumplan los objetivos o acciones de

cada grupo de trabajo, se presentará a la Comisión un informe por escrito, por conducto del coordinador del grupo. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento la Comisión solicite un informe con los avances que se tengan en cada objetivo o en alguno en lo particular.

Artículo 12. Además de las establecidas en el artículo 14 y demás disposiciones de la Ley, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Solicitar y recibir de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado un informe de los recursos ejercidos y los disponibles del Fondo;
- III. Formar los grupos de trabajo, estableciendo los objetivos a corto, mediano y largo plazo para su cumplimiento;
- IV. Solicitar al Consejo Técnico o a la Secretaría información, opiniones y en general asesoría en los temas específicos referidos en la Ley;
- V. Emitir recomendaciones a las Autoridades Estatales y Autoridades Municipales en los temas específicos referidos en la Ley;
- VI. Emitir su opinión, en caso de que le sea requerido por la Secretaría, respecto al proyecto de Atlas de Riesgo de Cambio Climático, o el apartado correspondiente del Atlas de Riesgo del Estado de Nuevo León;
- VII. Solicitar y recibir de la Secretaría el reporte anual a que se refiere el artículo 7, fracción XXII de la Ley; y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión en términos de lo previsto en el presente Reglamento, con derecho de voz y voto;
- II. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión;
- III. Solicitar al Secretario Técnico que se incluya alguno o más asuntos a tratar en el orden del día de una sesión ordinaria o indicar el tema para una extraordinaria;
- IV. Emitir voto de calidad en las sesiones de la Comisión en caso de empate;

- V. Formar, con el auxilio de la Secretaría, la lista de proyectos, estrategias, acciones o inversiones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos, que le sean allegados de parte del Consejo Técnico y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que serán sometidos a discusión y aprobación por parte de la Comisión;
- VI. Resolver las dudas que se susciten internamente sobre el ejercicio de las competencias que fija este Reglamento;
- VII. Representar a la Comisión en eventos públicos, o bien, desinar al Secretario General de Gobierno o a la Secretaría para que lo represente;
- VIII. Solicitarla publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y en caso de que se considere necesario, en otros diarios de mayor circulación, los acuerdos o documentos emitidos por la Comisión, o bien, instruir para que se den a conocer por otros medios de comunicación de mayor alcance;
- IX. Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas que se refiere el artículo 16 de la Ley o a la que se considere que su experiencia y exposición son de interés para los asuntos que se tratan;
- X. Proponer reformas al presente Reglamento;
- XI. Firmar de conformidad los Acuerdos tomados por la Comisión; y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley y en este Reglamento, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones o de la Comisión.

Artículo 14. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión en términos de lo previsto en el presente Reglamento;
- II. Preparar la lista de asistencia de los integrantes de la Comisión, y verificar que sea firmada por los asistentes a las sesiones, así como integrarla al acta de cada sesión;
- III. Apoyar en la realización de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, presentarla a revisión y solicitar que sea firmada, así como suscribirla;
- IV. Verificar la existencia o falta de quorum en las sesiones;

- V. Organizar y elaborar, previo acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones;
- VI. Enviar a los integrantes de la Comisión, conjuntamente con la convocatoria, el orden del día de las sesiones y, en su caso, la información y documentos que resulten necesarios para la eficaz atención y preparación de los asuntos a tratar;
- VII. Someter a la aprobación de los integrantes de la Comisión que asistan a las sesiones, el orden del día;
- VIII. Tomar registro de la votación de los integrantes de la Comisión, respecto a los asuntos tratados en las sesiones, dar a conocer el resultado y en su momento asegurarse que sea asentado en el acta respectiva;
- IX. Llevar el control del tiempo de las intervenciones de los integrantes para que no excedan del tiempo concedido o reglamentario;
- X. Turnar o enviar a los grupos de trabajo y/o al Consejo Técnico de Cambio Climático los asuntos, información y documentos que se habrán de analizar previamente por sus integrantes, que se requieran para su información, o que sean solicitados por sus coordinadores, Presidente o Secretario, respectivamente;
- XI. Recibir del Coordinador de los grupos de trabajo, de los integrantes de la Comisión, del Titular de la Secretaría, de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, del Presidente o Secretario del Consejo Técnico, o de cualquier ciudadano, las solicitudes, información y demás documentos que se le presenten para ser turnados a la Comisión en pleno para su conocimiento y, en su caso ser analizados y/o resueltos;
- XII. Recibir de los integrantes de la Comisión las solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias y dar seguimiento conjuntamente con el Presidente;
- XIII. Fungir como enlace con las diversas dependencias, entidades, órganos y personas en general, para los asuntos que le encomiende el Presidente de la Comisión;
- XIV. Presentar, de manera anual, los acuerdos de relevancia tomados por la Comisión, los grupos de trabajo formados, resumen de los resultados obtenidos por los grupos de trabajo y propuestas a considerar para la futura toma de acuerdos por la Comisión;
- XV. Elaborar los reportes o informes anuales de resultados correspondientes para someterlos a la consideración de la Comisión;

XVI. Dar seguimiento, cuando proceda y sea de su competencia, a los acuerdos de la Comisión, y reportar su avance al Presidente;

XVII. Poner a disposición del público en general las opiniones, recomendaciones y/o acuerdos de la Comisión mediante su inclusión en la página electrónica, sin perjuicio de que estén disponibles para quienes acudan en forma presencial a su consulta, en los términos de la Ley de la materia;

XVIII. Integrar, custodiar y organizar el archivo de la Comisión, en el que se integre las actas, acuerdos, dictámenes, información y documentos o material informático relacionados con los asuntos que se sometieron a su análisis, así como los documentos relativos a su integración, designación de representantes suplentes, o renunciaciones, entre otros;

XIX. Las que expresamente le confiera con carácter de indelegable el Titular del Poder Ejecutivo o cualquier ordenamiento legal; y

XX. Las demás atribuciones que expresamente le confieran la Ley, este Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables o el Presidente de la Comisión, y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones en la Comisión.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 15. La Comisión contará con un Consejo Técnico que se integrará por un mínimo de doce miembros, que podrán ser provenientes del sector social, académico y de investigación, con reconocido mérito y experiencia en materia de cambio climático.

La cuarta parte de los integrantes del Consejo Técnico deberán contar con una certificación otorgada por parte de la Escuela Nacional de Protección Civil.

Respecto a los seis integrantes que corresponde al Titular del Poder Ejecutivo elegir, en términos del artículo 19 de la Ley, la elección se efectuará mediante convocatoria pública que expida el Titular del Poder Ejecutivo, la cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, pudiéndose publicar en uno o más diarios de mayor circulación en la capital del Estado; y la cual contendrá:

- I. Además de los referidos en los párrafos primero y segundo de este artículo, el resto de los requisitos que deberán presentar y acreditar los interesados en ser consejeros;
- II. El plazo para presentar la solicitud con los requisitos;
- III. El lugar y el horario de recepción de los documentos;

- IV. Las causas de descalificación o exclusión;
- V. Las acciones que realizará la Secretaría para el proceso de selección de los consejeros de entre los que comparezcan; y
- VI. Demás información que se considere necesaria.

Para elegir a los integrantes del Consejo Técnico que por Ley le corresponde, el Poder Ejecutivo se auxiliará de la Secretaría, la cual realizará una selección de entre los postulantes que comparecieron atendiendo a la convocatoria, y que cumplieron con los requisitos establecidos en la misma.

La Secretaría someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo a las personas que seleccionó como idóneas para ser consejero, y de éstos, el Ejecutivo elegirá a los que integrarán el Consejo Técnico de Cambio Climático, que se complementará con los que elija el Poder Legislativo del Estado.

Los integrantes del Consejo serán nombrados por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión por el mismo término, con base a resultados que analizará la Secretaría y serán evaluados por el Titular del Poder Ejecutivo, quien lo confirmará o le informará de la conclusión de su encargo por escrito. El cargo será honorífico sin que reciban retribución alguna para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos necesarios para verificar que las renovaciones de sus miembros se realicen de manera escalonada.

Para la designación de uno o más consejeros que suplan a los que terminen su encargo por alguna de las causas del artículo 16 de este Reglamento, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 16. La terminación del cargo de miembro del Consejo Técnico será por alguna de las siguientes causas:

- I. Terminación del periodo para el que fue designado, sin que fuese renovado, o por terminación del período adicional;
- II. Dejar de asistir injustificadamente a cuando menos tres sesiones ordinarias y/o extraordinarias en un periodo de tiempo equivalente a un año;
- III. Renuncia; o
- IV. Muerte.

Artículo 17. La renuncia de un integrante del Consejo Técnico se hará presentando al Presidente un indicando sus motivos, con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda se tenga por efectiva. El Presidente del Consejo Técnico informará por escrito de la presentación de una renuncia y con éste se anexará dicho documento al Poder que lo haya designado y al Titular de la Secretaría para que, en un periodo máximo de tres meses, expida la correspondiente convocatoria y designe a un nuevo integrante del Consejo Técnico.

En caso de renuncia del Presidente del Consejo Técnico, éste presentará su renuncia al Secretario del Consejo Técnico, quien convocará a sesión extraordinaria para que entre ellos se elija a un nuevo Presidente, el cual procederá conforme a la segunda parte del párrafo que antecede, para que se designe al nuevo integrante del Consejo Técnico.

Mientras las renunciaciones o ausencias de los consejeros no superen la mayoría, el Consejo Técnico podrán sesionar válidamente; de no alcanzarse esa mayoría, se reanudarán las sesiones hasta que, en su caso, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo hayan nombrado a los nuevos integrantes.

Artículo 18. Los miembros electos del Consejo Técnico se reunirán para elegir, entre ellos, mediante voto por mayoría a un Presidente y un Secretario del Consejo.

En la sesión de elección de Presidente y Secretario del Consejo se seguirán las siguientes premisas:

- I. Se decidirá por mayoría simple de los miembros presentes, haciéndose un conteo público de los votos;
- II. En caso de empate se repetirá la votación participando únicamente como candidatos los empatados. De resultar un nuevo empate, se decidirá por insaculación entre los empatados; y
- III. Se levantará un acta de la sesión donde se especificará: lugar y fecha, nombres de los asistentes, postulantes y los nombres de quienes fueron elegidos como Presidente y Secretario del Consejo Técnico.

Artículo 19. Los cargos de Presidente y Secretario del Consejo Técnico tendrán una duración de tres años, pudiendo ser renovados por una única ocasión por un periodo similar, su conclusión se podrá dar por las mismas causas que las citadas en el artículo 16 de este Reglamento.

El Presidente y/o el Secretario del Consejo Técnico podrán renunciar a su cargo sin que necesariamente renuncien al Consejo, en cuyo supuesto, se procederá en

los términos del artículo 18 de este Reglamento, convocándose a una sesión extraordinaria, cuando el caso lo amerite.

Artículo 20. El Consejo Técnico sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada mes y de forma extraordinaria las veces que estimen convenientes, sin embargo, de no tener asuntos que analizar, resolver y/o concluir, será optativo convocar a sesión ordinaria.

Las sesiones serán convocadas mediante oficio suscrito por el Presidente o el Secretario del Consejo Técnico, o a través de los correos electrónicos proporcionados por los miembros del citado Consejo, con por lo menos cinco días naturales de anticipación en caso de sesiones ordinarias y de tres días naturales de anticipación en caso de convocatorias a sesiones extraordinarias, el cual deberá notificarse en el domicilio de cada integrante, cuando se realice por oficio. La convocatoria deberá contener la invitación, lugar, día y hora de la sesión, y la firma de quien convoca, así como anexar el orden del día con los asuntos a tratar.

El Consejo Técnico sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren reunidos cuando menos el Presidente, el Secretario del Consejo y la mitad de los demás integrantes. A falta de quorum, se convocará una segunda vez para sesionar con las asistencias de los miembros que se encuentren presentes.

Cuando en el análisis de un asunto se prolongue se exceda del tiempo disponible para resolverlo, el Secretario del Consejo hará una propuesta de extender la sesión por un tiempo determinado o por el tiempo suficiente para tomar acuerdos, ésta propuesta se someterá a votación, de no acordarse favorablemente, el asunto se quedará como pendiente para analizarse en la próxima sesión, sin perjuicio de que se convoque a una sesión extraordinaria para resolver ese tema.

Las sesiones podrán ser convocadas tanto por el Presidente como por el Secretario del Consejo Técnico. El Titular de la Secretaría o el Secretario Técnico de la Comisión podrán solicitar al Presidente o al Secretario del Consejo Técnico que se convoque a sesión ordinaria o extraordinaria cuando se tenga algún asunto o tema en el que exista interés para que lo analice y opine el Consejo Técnico.

En las sesiones ordinarias y extraordinarias se deberá convocar al Secretario Técnico.

El Secretario Técnico tiene la facultad de participar con voz en todas las sesiones del Consejo Técnico.

Artículo 21. Los miembros del Consejo Técnico podrán someter a consideración del Presidente o del Secretario del Consejo la inclusión de temas de interés dentro de los asuntos generales del orden del día en las sesiones ordinarias.

Artículo 22. Para la aprobación de acuerdos se requerirá del voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Técnico presentes en la sesión. En el caso de empate de la votación, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad sobre la aprobación de un acuerdo propuesto. Cuando en una sesión no asista el Presidente del Consejo Técnico, el Secretario del Consejo hará también las funciones de éste, incluyendo la facultad de emitir el voto de calidad.

Para la cuantificación y definición del voto se procederá conforme lo establece el artículo 7, párrafos segundo, tercero y cuarto, en el entendido de que, en este caso, las funciones las realizará el Secretario del Consejo Técnico.

Artículo 23. De las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Técnico, el Secretario levantará las actas correspondientes que contengan la descripción de los asuntos tratados y, en su caso, los acuerdos obtenidos, con la descripción de cuántos votos se emitieron a favor, cuántos en contra o las abstenciones. Serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, previo visto bueno de los integrantes del Consejo que asistieron, posteriormente se deberá integrar en el archivo del Secretario del Consejo, este archivo se entregará a la Secretaría trimestralmente, sin perjuicio de enviar una copia de las actas existentes cuando se lo soliciten por escrito.

El Secretario del Consejo enviará a los asistentes a la sesión, vía correo electrónico, el proyecto del acta, los cuales tendrán cinco días hábiles para realizar observaciones, que se remitirán vía correo electrónico. Analizadas éstas, se les enviará el proyecto definitivo del acta, si no hacen observaciones en cinco días hábiles, se tendrá por aceptado. El término antes citado, contará a partir del día hábil siguiente al de su recepción.

Además, en cada sesión, el Secretario del Consejo presentará la lista de asistencia para que sea firmada por quienes asistan a la sesión.

Las sesiones procurarán iniciarse a la hora convocada, pudiéndose contar con 15 quince minutos de espera, y al inicio de cada sesión, el Secretario del Consejo hará la manifestación del quorum legal, de no reunirse éste, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 20, tercer párrafo, de este Reglamento.

Artículo 24. Los grupos de trabajo del Consejo Técnico se integrarán en al menos los temas siguientes:

- I. Políticas de adaptación;
- II. Políticas de mitigación;
- III. Programa Estatal, su avance, evaluación y resultados de su implementación;

- IV. Investigación científica, capacitación y educación;
- V. Áreas naturales protegidas;
- VI. Normas Técnicas Ambientales y demás instrumentos regulatorios en materia de cambio climático;
- VII. Formulación, expedición, y actualización del Atlas de Riesgo de Cambio Climático, ya sea estatal o municipal, o su incorporación en el Atlas Estatal de Riesgos o atlas de riesgo municipales vigentes;
- VIII. Los demás que se consideren necesarios para el ejercicio de las funciones del Consejo Técnico establecidas en el artículo 22 de la Ley, y demás disposiciones de la citada Ley y de este Reglamento.

Cada grupo de trabajo circunscribirá su actuación a los temas que el Consejo Técnico les asigne, salvo los casos en que se acuerde trabajar en conjunto dos o más grupos de trabajo, en razón a la relación de los temas a ver.

La Secretaría, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán de proporcionar al Consejo Técnico la información oportuna y veraz, así como el apoyo material y humano que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. En el establecimiento de cada grupo de trabajo se especificarán los objetivos prioritarios y un plazo de tiempo prudente para su cumplimiento, sin perjuicio de que se incorporen objetivos de corto, mediano y largo plazo, o que se incorporen objetivos adicionales conforme se concluyan los inicialmente establecidos. En la medida en que se ejecuten y cumplan los objetivos o acciones de cada grupo de trabajo, se presentará al Consejo un informe por escrito, por conducto del coordinador del grupo. Lo anterior sin perjuicio de que en cualquier momento el Presidente les solicite se les informe con los avances que se tengan en cada objetivo o en alguno en lo particular.

El Presidente del Consejo Técnico será quien presente a la Comisión los resultados obtenidos de cada grupo de trabajo, sin perjuicio de que solicite se le conceda el uso de la palabra al coordinador del grupo, cuando se requiera realizar alguna exposición a mayor detalle del tema tratado.

Artículo 26. Además de las establecidas en el artículo 22 y demás disposiciones de la Ley, las atribuciones del Consejo Técnico son las siguientes:

- I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias o extraordinarias;

- II. Formar los grupos de trabajo, estableciendo los objetivos a corto, mediano y largo plazo para su cumplimiento;
- III. Solicitar a la Secretaría, así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por conducto de su Presidente o Secretario, que se les proporcione la información oportuna y veraz, así como el apoyo material y humano que sea necesario, para el ejercicio de sus funciones; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 27. Atribuciones del Presidente del Consejo Técnico:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico en términos de lo previsto en el presente Reglamento;
- II. Presentar de manera anual, los acuerdos de relevancia tomados por el Consejo, los grupos de trabajo formados, resumen de los resultados obtenidos por los grupos de trabajos y propuestas a considerar para la futura toma de Acuerdos;
- III. Fungir como enlace con las diversas dependencias, entidades, órganos de la Administración Pública del Estado y personas en general, para cumplir con los acuerdos o encomiendas emitidos por el Consejo Técnico, o para la realización de las funciones de los grupos de trabajo;
- IV. Representar al Consejo Técnico en las sesiones, conferencias o eventos públicos a los que asista;
- V. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo Técnico;
- VI. Solicitar al Secretario que se incluya alguno o más asuntos a tratar en el orden del día de una sesión ordinaria o indicar el tema para la extraordinaria;
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones del Consejo Técnico;
- VIII. Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones del Consejo Técnico; y
- IX. Las demás atribuciones que le otorgue la Ley, y el presente Reglamento, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones o del Consejo Técnico.

Artículo 28. Atribuciones del Secretario del Consejo Técnico:

- I. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico, presentarla a revisión y solicitar que sea firmada, así como suscribirla;
- II. Por instrucciones del Presidente, convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Técnico en términos de lo previsto en el presente Reglamento;
- III. Preparar la lista de asistencia de los integrantes del Consejo Técnico, y verificar que la firmen quienes asisten a las sesiones, así como integrarla al acta de cada sesión;
- IV. Verificar la existencia o falta de quorum de las sesiones;
- V. Organizar y elaborar, previo acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones;
- VI. Enviar a los integrantes del Consejo Técnico, conjuntamente con la convocatoria, el orden del día de las sesiones y, en su caso, la información y documentos que resulten necesarios para la eficaz atención y preparación de los asuntos a tratar;
- VII. Someter el orden del día a la aprobación de los integrantes del Consejo Técnico que asistan a las sesiones;
- VIII. Tomar registro de la votación de los integrantes del Consejo Técnico respecto a los asuntos tratados en las sesiones, dar a conocer el resultado y en su momento asegurarse que sea asentado en el acta respectiva;
- IX. Llevar el control del tiempo de las intervenciones de los integrantes para que no excedan del tiempo concedido o reglamentario;
- X. Turnar o enviar a los grupos de trabajo y/o a la Comisión los asuntos, información y documentos, que se habrán de analizar previamente por sus integrantes, o que se requieran para su información, o que sean solicitados por los coordinadores, Presidente o Secretario, respectivamente.
- XI. Recibir de los coordinadores de los grupos de trabajo, del Titular de la Secretaría, de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, del Presidente o Secretario Técnico de la Comisión, o de cualquier ciudadano, las solicitudes, información y demás documentos que se le presenten para ser turnados al Consejo Técnico en pleno para su conocimiento y, en su caso ser analizados y/o resueltos;

- XII. Recibir del Presidente o Secretario Técnico de la Comisión de los integrantes del Consejo Técnico las solicitudes de convocar a sesiones extraordinarias y darles seguimiento conjuntamente con el Presidente;
- XIII. Fungir como enlace con la Comisión, las diversas dependencias, entidades, órganos y personas en general, para los asuntos que le encomiende el Presidente del Consejo Técnico;
- XIV. Auxiliar al Presidente en la presentación del informe de manera anual de los acuerdos de relevancia tomados por el Consejo, los grupos de trabajo formados, resumen de los resultados obtenidos por los grupos de trabajo y propuestas a considerar para la futura toma de acuerdos;
- XV. Dar seguimiento, cuando proceda y sea de su competencia, a los acuerdos del Consejo Técnico, y reportar su avance al Presidente;
- XVI. Procurar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias de la Comisión;
- XVII. Suplir, en caso de inasistencia, al Presidente del Consejo Técnico en las atribuciones que expresamente le atribuyan la Ley o el presente Reglamento;
- XVIII. Integrar, custodiar y organizar el archivo del Consejo Técnico, en el que se integre las actas, acuerdos, dictámenes, información y documentos o material informático relacionados con los asuntos que se sometieron a su análisis, así como los documentos relativos a su integración o renunciadas; y
- XIX. Las demás atribuciones que expresamente le confieran la Ley, este Reglamento, o el Presidente del Consejo Técnico, y las que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones en el citado Consejo.

CAPÍTULO IV. UNIDAD RESPONSABLE Y SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 29. El titular de la Unidad Responsable tiene las atribuciones que expresamente le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, además de las expresamente señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30. El Secretario Técnico será el titular de la Unidad Responsable que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

El Secretario Técnico podrá designar a un suplente en caso de que sea necesario.

CAPÍTULO V. MUNICIPIOS

Artículo 31. Los Municipios, por conducto del área o dependencia que por su competencia deban conocer de los temas establecidos en la Ley y el Reglamento, contarán además con las siguientes atribuciones

I. Verificar la presentación del reporte de los sujetos obligados a reporte que la suma anual de sus emisiones sean en cantidades inferiores a 5,000 toneladas de bióxido de carbono equivalentes y, en su caso, sancionar a quien no lo presente y estuviera obligado a hacerlo.

En este caso, personas físicas y morales en que sus emisiones sean iguales o inferiores a 3,000 toneladas de bióxido de carbono equivalente, no será necesario presentar el reporte de la suma anual de sus emisiones, ya que bastará con presentar un escrito, de acuerdo a los lineamientos, en el que se plasmen el consumo de energía eléctrica anual y su procedencia de fuentes renovables o fósil, así como las cantidades de volumen de consumos de energéticos (gas natural, gas LP, gasolina, diésel, carbón, leña, entre otros combustibles) utilizados anualmente.

En este caso las personas físicas y morales que exenten la realización del reporte, deberán además adjuntar al escrito un plan de acción anual en el que se comprometan al hacer uso eficiente de energía y eficientizar las cantidades de combustible utilizadas;

II. Verificar el cumplimiento de las demás obligaciones a las que se encuentren sujetas las personas físicas y morales que emitan GyCEI en términos de la Ley, que no sean de competencia federal ni se encuentren obligadas a emitir el reporte ante la Secretaría; y en caso contrario, sancionar de conformidad con la Ley, este Reglamento, y las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento;

III. Establecer los mecanismos y temporalidad de verificación y sanción, de forma que se tome en cuenta la ubicación geográfica y el tamaño de actividad económica de las personas físicas y morales sujetas a reporte, para asegurar su cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos por el Estado;

IV. Asegurar que los recursos económicos generados de la aplicación de sanciones sean destinados al Programa Estatal;

V. Incentivar acciones de mitigación de GyCEI, acciones de adaptación al cambio climático (movilidad, residuos, uso eficiente de agua y energía, entre otros) y proyectos de generación con energías de fuentes renovables especialmente eólica, solar, biomasa y otros, mediante la creación de mecanismos fiscales como

los impuestos verdes), acciones de reducción de vulnerabilidad y para incrementar la capacidad de resiliencia.

Artículo 32. La Secretaría podrá celebrar convenios con los municipios a fin de coadyuvar en la inspección y vigilancia en coordinación con la Procuraduría de Desarrollo Sustentable del Estado en cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI. PROGRAMA ESTATAL

Artículo 33. La Unidad Responsable elaborará el Programa Estatal siguiendo las pautas que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales de los que México sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Se asumirán los compromisos que los responsables de la política internacional de la nación hayan efectuado en relación a los mismos y de acuerdo al artículo 53 de la Ley, promoverá la participación social en la formulación del Programa Estatal.

Artículo 34. En el Programa Estatal se establecerán las políticas y acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático y los lineamientos que deberán de cumplirse en las acciones, inversiones o proyectos propuestos para recibir recursos del Fondo.

Las acciones establecidas en el Programa Estatal serán vinculatorias para el ejercicio de las actividades que realicen las Autoridades del Estado y los Municipios.

Así mismo, en el Programa Estatal se deberán establecer los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático, mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de las acciones y resultados, estimación de costos, y lo indicado en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley General de Cambio Climático.

El Programa Estatal es el instrumento rector de la política estatal en materia de cambio climático, se establecerán las políticas y acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, con alcances de corto, mediano y largo plazo; así como proyecciones y previsiones de hasta diez años y los lineamientos que deberán de cumplirse en las acciones, inversiones o proyectos propuestos para recibir recursos del Fondo. El mismo deberá evaluarse y en su caso actualizarse dentro del primer año de cada administración Estatal, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.

El Programa Estatal tiene una visión a largo plazo, mínimo de 10 años, con actualizaciones en el primer año de cada inicio de administración sexenal. La Estrategia Estatal de Cambio Climático define objetivos y metas sexenales, estos se establecerá en cada inicio de administración del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. En el Programa Estatal se establecerán los lineamientos que habrán de ser observados para el acceso a los recursos del Fondo para el Cambio Climático, bajo las siguientes consideraciones:

- I. Que el impacto ambiental negativo sea inferior a los beneficios en la ejecución del proyecto;
- II. Que los costos ambientales y económicos de su ejecución sean justificados;
- III. Que las acciones proyectadas se encuentren apegadas a las políticas que señala la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Que las acciones a realizar sean susceptibles de ser medibles; y
- V. Que se permita, en todo momento, ser auditados por la Secretaría.

CAPÍTULO VII. FONDO

Artículo 36. Los recursos del Fondo se aplicarán única y exclusivamente a los proyectos autorizados por la Comisión.

Artículo 37. Los pagos se efectuarán en moneda nacional y en términos del acuerdo de autorización que emita la Comisión; mismo en que se precisará:

- I. Nombre de los ejecutores del proyecto;
- II. Dirección o lugar localizable dónde se llevará a cabo el proyecto;
- III. Nombre del responsable;
- IV. Conceptos y montos autorizados;
- V. Calendario de ejecución de actividades; y
- VI. Cláusula de rescisión y la consecuente devolución de montos otorgados en caso de incumplimiento.

Una vez que se autoriza el recurso, la autoridad que los recibirá estará en la posibilidad de concursar la obra o el servicio, y cuando sea adjudicado, se podría conocer el calendario de su ejecución, que estaría condicionado a que la autoridad

municipal haya expedido la licencia, cuando se trate de construcciones de infraestructura o equipamiento público.

CAPÍTULO VIII. DE LOS SUJETOS A REPORTE, REGISTRO E INVENTARIO

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Se consideran sujetos a reporte todas aquellas personas físicas o morales que en el Estado desarrollan una o más actividades productivas, comerciales o de servicios y sean de las descritas en el artículo 40 de este Reglamento y que genere las Emisiones Directas o Indirectas de GyCEI de los indicados en el artículo 41 de este Reglamento.

Los sujetos obligados a reporte deben reportar ante la Secretaría o ante el Municipio en el que se encuentren la o las fuentes generadoras de las emisiones, la cantidad de emisiones directas e indirectas de GyCEI que generen.

Los sujetos obligados a reporte cuya suma anual de las emisiones anuales sean en cantidades igual o mayor a 5,000 e inferiores a 25,000 toneladas de Bióxido de carbono equivalente, emitirán su reporte ante la Secretaría, conforme a lo indique en un acuerdo, Norma Ambiental Estatal de Cambio Climático, lineamientos u otra regulación publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Los sujetos obligados a reporte cuya suma anual de las emisiones anuales sean en cantidades inferiores a 5,000 toneladas de Bióxido de carbono equivalente, emitirán su reporte en los términos que las Autoridades Municipales determinen, y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 39. Para los efectos del Registro Estatal, están exentos de presentar reporte las personas físicas o morales que, por sus actividades productivas, comerciales o de servicios sean generadores de GyCEI, siempre que la suma anual de las emisiones que emitan sean en cantidades iguales o superiores a 25,000 toneladas de Bióxido de carbono equivalente, por ser actividades reguladas por la Federación.

También estarán exentos a presentar reporte aquellos generadores de GyCEI que la Secretaría determine mediante Lineamientos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 40. Las actividades de los sujetos obligados a reporte se agrupan en los siguientes:

- I. Sector Energía:
 - a. Subsector generación, transmisión y distribución de electricidad;

- a.1. Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y
 - b. Subsector exploración, explotación, refinación, producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.
 - b.1. Extracción de petróleo, convencional y no convencional;
 - b.2. Extracción de gas, asociado y no asociado a la extracción de petróleo, convencional y no convencional;
 - b.3. Perforación de pozos petroleros y de gas;
 - b.4. Procesamiento de gas natural;
 - b.5. Transporte de petróleo crudo por ductos;
 - b.6. Transporte de gas natural por ductos, incluido el suministro al consumidor final;
 - b.7. Exploración, Prospección física, Perforación de pozos exploratorios, Operación de pozos exploratorios;
 - b.8. Refinación, Construcción de infraestructura e instalación, Procesos productivos, Operación y Mantenimiento; y
 - b.9. Distribución y Almacenamiento, construcción de la infraestructura y las redes de ductos y Operación.
- II. Sector Transporte:
 - a. Subsector transporte aéreo:
 - a.1. Transporte aéreo regular, de carga y pasajeros;
 - a.2. Transporte aéreo no regular, de carga y pasajeros; y
 - a.3. Servicios relacionados con el transporte aéreo.
 - b. Subsector transporte ferroviario:
 - b.1. Transporte por ferrocarril, de carga y pasajeros;
 - c. Subsector transporte marítimo:
 - c.1. Transporte marítimo de carga y pasajeros;

- d. Subsector transporte terrestre:
 - d.1. Transporte de pasajeros por tierra, incluido el turístico;
 - d.2. Autotransporte de carga general;
 - d.3. Autotransporte de carga especializado; y
 - d.4. Transporte colectivo urbano y suburbano de pasajeros de ruta fija.
- III. Sector Industrial:
 - a. Subsector industria química:
 - a.1. Fabricación de productos químicos básicos;
 - a.2. Fabricación de resinas y hules sintéticos y de fibras químicas;
 - a.3. Fabricación de fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos;
 - a.4. Fabricación de productos farmacéuticos;
 - a.5. Fabricación de pinturas, recubrimientos y adhesivos;
 - a.6. Fabricación de jabones, limpiadores y preparaciones de tocador;
 - a.7. Fabricación de productos de plástico; y
 - a.8. Fabricación de productos de hule.
 - b. Subsector industria siderúrgica:
 - b.1. Industria básica del hierro y del acero; y
 - b.2. Fabricación de productos de hierro y acero.
 - c. Subsector industria metalúrgica:
 - c.1. Industria básica del aluminio;
 - c.2. Industrias de metales no ferrosos, excepto aluminio; y
 - c.3. Moldeo por fundición de piezas metálicas.
 - d. Subsector industria metal-mecánica:
 - d.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados;

- d.2. Fabricación de calderas, tanques y envases metálicos;
- d.3. Fabricación de herrajes y cerraduras;
- d.4. Maquinado de piezas metálicas y fabricación de tornillos;
- d.5. Fabricación de otros productos metálicos; y
- d.6. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios.
- e. Subsector industria minera:
 - e.1. Minería de minerales metálicos;
 - e.2. Minería de minerales no metálicos;
 - e.3. Minería de carbón mineral; y
 - e.4. Servicios relacionados con minería.
- f. Subsector industria automotriz y de otros medios de transporte:
 - f.1. Fabricación de automóviles y camiones;
 - f.2. Fabricación de carrocerías y remolques;
 - f.3. Fabricación de partes para vehículos automotores;
 - f.4. Fabricación de equipo aeroespacial; y
 - f.5. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones.
- g. Subsector industria de celulosa y papel:
 - g.1. Fabricación de pulpa, papel y cartón, y
 - g.2. Fabricación de productos de cartón y papel.
- h. Industria de las artes gráficas:
 - h.1. Impresión de revistas, libros, periódicos, panfletos, promocionales, incluyendo la que se realice en talleres independientes que prestan ese servicio;
 - h.2. Encuadernación de revistas, libros y toda clase de documentos;
 - h.3. Impresión de textiles; y

h.4. Elaboración de placas, clichés y grabados.

i. Subsector de la industria petroquímica:

i.1. Refinación del petróleo;

i.2. Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón;

i.3. Fabricación de petroquímicos del gas natural y petróleo refinado; y

i.4. Transporte por ductos de otros productos.

j. Subsector industria cementera y calera:

j.1. Fabricación de cemento y productos de concreto, y

j.2. Fabricación de cal, yeso y productos de yeso.

k. Subsector industria del vidrio:

k.1. Fabricación de productos cerámicos, a base de arcillas y minerales refractarios, y

k.2. Fabricación de vidrio y productos de vidrio;

l. Subsector industria electrónica:

l.1. Fabricación de equipo de comunicación;

l.2. Fabricación de equipo de audio y de video; y

l.3. Fabricación de componentes electrónicos.

m. Subsector industria eléctrica:

m.1. Fabricación de accesorios de iluminación;

m.2. Fabricación de equipo de aire acondicionado, calefacción, y de refrigeración industrial y comercial;

m.3. Fabricación de aparatos eléctricos de uso doméstico;

m.4. Fabricación de equipo de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; y

m.5. Fabricación de otros equipos y accesorios eléctricos.

- n. Subsector industria de alimentos y bebidas:
 - n.1. Elaboración de alimentos para animales;
 - n.2. Molienda de granos y de semillas y obtención de aceites y grasas;
 - n.3. Elaboración de azúcares, chocolates, dulces y similares;
 - n.4. Conservación de frutas, verduras, guisos y otros alimentos preparados;
 - n.5. Elaboración de productos lácteos;
 - n.6. Matanza, empackado y procesamiento de carne de ganado, aves y otros animales comestibles;
 - n.7. Preparación y envasado de pescados y mariscos;
 - n.8. Elaboración de productos de panadería y tortillas; y
 - n.9. Industria de las bebidas, incluyendo no alcohólicas, de cerveza y bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas.
- o. Subsector industria de la madera:
 - o.1. Fabricación de productos de madera;
- p. Subsector industria textil:
 - p.1. Preparación e hilado de fibras textiles, y fabricación de hilos;
 - p.2. Fabricación de telas, tejidas y no tejidas;
 - p.3. Acabado de productos textiles y fabricación de telas recubiertas;
 - p.4. Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto; y
 - p.5. Confección de prendas de vestir;
- q. Subsector industria pedreras
- r. Subsector industria ladrilleras
- IV. Sector Agropecuario:
 - a. Subsector agricultura:

- a.1. Cultivo de oleaginosas, gramíneas, leguminosas o cereales, tanto en grano como forrajeras;
- a.2. Cultivo de hortalizas;
- a.3. Cultivo de frutales y nueces; y
- a.4. Cultivo en invernaderos y viveros y floricultura.
- b. Subsector ganadería:
 - b.1. Explotación de bovinos;
 - b.2. Explotación de porcinos;
 - b.3. Explotación avícola;
 - b.4. Explotación de ovinos y caprinos; y
 - b.5. Producción de aves en incubadora.
- V. Sector Residuos:
 - a. Subsector aguas residuales:
 - a.1. Tratamiento de aguas residuales.
 - b. Subsector residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, incluyendo disposición final:
 - b.1. Actividades de reducción en la fuente de generación del residuo, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada; y
 - b.2. Actividades de remediación de sitios contaminados con residuos.
- VI. Sector Comercio y Servicios:
 - a. Subsector construcción:
 - a.1. Edificación residencial;
 - a.2. Edificación no residencial;

- a.3. Construcción de obras para el suministro de agua, petróleo, gas, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- a.4. División de terrenos y construcción de obras de urbanización;
- a.5. Construcción de vías de comunicación;
- a.6. Otras construcciones de ingeniería civil;
- a.7. Cimentaciones, montaje de estructuras prefabricadas y trabajos en exteriores;
- a.8. Instalaciones y equipamiento en construcciones;
- a.9. Trabajos de acabados en edificaciones; y
- a.10. Otros trabajos especializados para la construcción.
- b. Subsector comercio:
 - b.1. Comercio al por mayor de abarrotes y alimentos;
 - b.2. Comercio al por mayor de bebidas, hielo y tabaco;
 - b.3. Comercio al por mayor de productos textiles y calzado;
 - b.4. Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias y forestales;
 - b.5. Comercio al por mayor de materias primas para la industria;
 - b.6. Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario, forestal y para la pesca;
 - b.7. Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de cómputo y de oficina, y de otra maquinaria y equipo de uso general;
 - b.8. Comercio al por menor de abarrotes y alimentos;
 - b.9. Comercio al por menor en tiendas de autoservicio;
 - b.10. Comercio al por menor en tiendas departamentales;
 - b.11. Comercio al por menor de ropa, bisutería y accesorios de vestir; y
 - b.12. Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones.

- c. Subsector servicios educativos:
 - c.1. Escuelas de educación superior;
- d. Subsector actividades recreativas y entretenimiento:
 - d.1. Parques con instalaciones recreativas y casas de juegos electrónicos;
- e. Subsector turismo:
 - e.1. Hoteles, moteles y similares.
- f. Subsector servicios médicos:
 - f.1. Hospitales y laboratorios.
- g. Subsector gobierno:
 - g.1. Instalaciones en las que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal realizan sus funciones, y
- h. Subsector servicios financieros:
 - h.1. Banca múltiple;
 - h.2. Alquiler sin intermediación de bienes raíces, y
 - h.3. Inmobiliarias y corredores de bienes raíces.

Las actividades agrupadas a los sectores a que se refiere el presente artículo, calcularán y reportarán sus Emisiones por instalación, siempre y cuando la emisión sea mayor o igual a los umbrales de reporte establecidos en el presente Reglamento.

Así mismo, se deberá reportar la emisión aún y cuando la emisión del establecimiento haya sido reportada en forma agregada ante la Federación a través del instrumento de Cédula de Operación Anual Federal.

La Secretaría, mediante Lineamientos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, podrá definir aspectos técnicos que permitan identificar actividades específicas que, conforme al presente artículo, sean consideradas como sujetos a reporte, siempre que emitan, de manera directa o indirecta, gases o compuestos de efecto invernadero. Pudiendo incorporar al inventario aquella información de reporte de sujetos obligados conforme a la legislación federal cuando las autoridades federales compartan su información con la Secretaría o bien sea proporcionada por los sujetos obligados.

Artículo 41. Se consideran como GyCEI sujetos a Reporte en términos del presente Reglamento los siguientes:

- I. Bióxido de carbono;
- II. Metano;
- III. Óxido nitroso;
- IV. Carbono negro u hollín;
- V. Clorofluorocarbonos;
- VI. Hidroclorofluorocarbonos;
- VII. Hidrofluorocarbonos;
- VIII. Perfluorocarbonos;
- IX. Hexafluoruro de azufre;
- X. Trifluoruro de nitrógeno;
- XI. Éteres halogenados;
- XII. Halocarbonos;
- XIII. Mezclas de los anteriores; y
- XIV. Los Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, adicionales, que la Secretaría determine como tales dé a conocer como sujetos a reporte mediante Lineamientos o demás regulaciones.

La Secretaría, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial del Estado, determinará los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero específicos que se agrupen en los rubros señalados en las fracciones I a XII del presente artículo, así como las mezclas de los mismos que estarán sujetas a reporte, señalando en todos los casos la fórmula química correspondiente o cualquier otra información técnica que facilite su identificación.

Artículo 42. Las metodologías y procedimientos que aplicarán los sujetos obligados a reporte para la medición, cálculo, o estimación de sus Emisiones Directas e Indirectas de GyCEI, se basarán en la aplicación de metodologías de:

- I. Cálculo mediante factores de Emisión, cuando las actividades a reportar correspondan o involucren, de manera enunciativa y no limitativa, a:

- a. Procesos de producción de cemento;
- b. Producción de cal;
- c. Producción de vidrio;
- d. Fabricación de carbonatos;
- e. Producción de amoníaco;
- f. Producción de ácido nítrico;
- g. Producción de ácido adípico;
- h. Producción de caprolactama, glioxal y ácido glioxílico;
- i. Producción de carburo;
- j. Producción de dióxido de titanio;
- k. Producción de ceniza de sosa;
- l. Producción de petroquímicos básicos;
- m. Producción de negro de humo;
- n. Producción de hierro y acero;
- o. Producción de ferroaleaciones;
- p. Producción de aluminio;
- q. Producción de magnesio;
- r. Producción de plomo;
- s. Producción de metales;
- t. Producción de zinc;
- u. Generación de energía eléctrica mediante procesos de combustión;
- v. Procesos de producción de productos donde se empleen combustibles y de solventes con fines no energéticos;
- w. Procesos de combustión en automotores y vehículos autopropulsados;

- x. Gestión de estiércol;
 - y. Incineración abierta de residuos; o
 - z. Tratamiento y gestión de aguas residuales y por el consumo de energía eléctrica.
- II. Cálculo mediante balance de materiales, en aquellos casos en que, enunciativa y no limitativamente, se requiera calcular Emisiones:
- a. Por el uso de compuesto fluorados en la industria electrónica;
 - b. Por el uso de compuestos fluorados en la fabricación de espumas;
 - c. Por la adición de compuestos fluorados como propelentes en aerosoles;
 - d. En la fabricación de compuestos fluorados;
 - e. En la fabricación, mantenimiento y eliminación de equipos y unidades de refrigeración y aire acondicionado; o
 - f. Por el uso de compuestos fluorados como agentes extintores.
- III. Las que determine el Consejo Técnico y que la Secretaría dé a conocer como metodologías aplicables mediante Acuerdos, Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático, Lineamientos o demás regulaciones, que para tal efecto expida, para el caso en que las metodologías señaladas en las fracciones I y II que anteceden, no resulten técnicamente aplicables a la actividad a reportar o no existan metodologías para la medición, cálculo o estimación de alguna Emisión específica.

Los sujetos obligados a reporte podrán presentar, a consideración de la Secretaría, metodologías alternativas para la medición, cálculo o estimación de sus Emisiones, cuando para garantizar la precisión en la información requieran sistemas, instrumentos o cualquier otro elemento técnicamente análogo en función de la actividad generadora de GyCEI. En atención a ello se sujetarán al procedimiento para la Emisión de Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático.

Artículo 43. Los sujetos obligados a reporte, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Identificar las Emisiones Directas de Fuentes de Área, Fijas y Móviles, conforme a la clasificación de Sectores, Subsectores y actividades contenidas en este Reglamento.

- II. Identificar las Emisiones Indirectas asociadas al consumo de energía eléctrica y térmica;
- III. Medir, calcular o estimar la Emisión de GyCEI de todas las Fuentes Emisoras identificadas en el establecimiento aplicando las metodologías que la Secretaría determine;
- IV. Recopilar y utilizar los datos que se especifican en la metodología de medición, cálculo o estimación que resulte aplicable, determinada por la Secretaría;
- V. Reportar anualmente sus Emisiones Directas e Indirectas, a través de la plataforma que establezca la Secretaría, cuantificándolas en toneladas anuales del Gases o Compuestos de Efecto Invernadero de que se trate y su equivalente en Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalentes Anuales;
- VI. Verificar, en su caso, la información reportada, en los términos del presente Reglamento, a través de los Organismos previstos en el presente Reglamento y;
- VII. Conservar, por un período de 5 años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría haya recibido el reporte, la información, datos y documentos sobre sus Emisiones Directas e Indirectas así como la utilizada para su medición, cálculo o estimación.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL REGISTRO E INVENTARIO ESTATAL DE GYCEI

Artículo 44. La información que conforma el Registro se integra con los datos y contenidos en las autorizaciones, Reportes y demás datos en materia de cambio climático con que cuenta la Secretaría y los Municipios, relativa a las Emisiones Directas e Indirectas de GyCEI.

Se integrará, como parte del Registro, la información adicional sobre fuentes móviles de emisiones que se obtenga de las Autoridades del Estado y de los Municipios.

El Registro tendrá una sección en la cual los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de las emisiones en términos del artículo 36 de la Ley.

Artículo 45. La información presentada por los sujetos obligados a reporte en sus Reportes de competencia estatal, será actualizada anualmente.

Artículo 46. La Unidad responsable es la encargada de resguardar, actualizar y publicar el Inventario.

La información del Inventario se integrará de los Reportes emitidos por los sujetos obligados a reporte. La información del inventario se deberá registrar y actualizar anualmente.

En la elaboración del Inventario se seguirán las directrices y metodologías que para tales efectos expida el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, o por las directrices y metodologías señaladas en el Programa Estatal.

Artículo 47. El Inventario deberá contener los siguientes apartados:

- I. Año de base, periodo de cálculo y metodología utilizada;
- II. Determinación de fuentes de emisión; y
- III. Las emisiones de GyCEI divididas por sectores.

SECCIÓN TERCERA. SISTEMA DE MONITOREO Y REPORTE

Artículo 48. El establecimiento sujeto a reporte podrá corregir, mediante aviso, cualquier inconsistencia o dato erróneo en la cuantificación de las Emisiones reportadas que se hayan incorporado al Registro, antes de que le sean señaladas mediante actos de inspección y vigilancia para verificar la información proporcionada.

Dicho aviso se presentará ante la Secretaría por los medios que ésta especifique, en el que se indicará el nombre, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte, el número que dicha Dependencia le haya asignado y se señalará con toda precisión los errores e inconsistencias detectados, así como la información correcta, precisando el año de Reporte en el cual se suscitó el error.

Cuando sean detectados errores e inconsistencias en las emisiones reportadas al Registro que correspondan a periodos anteriores a aquél que requiera de verificación obligatoria, se informará al establecimiento sujeto a reporte para que presente el aviso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 49. La presentación del reporte de GyCEI ante el Registro se realizará a través de los lineamientos que establezca la Secretaría y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año, los sujetos obligados a reporte deberán emitir su Reporte para integrar al Registro la información de sus Emisiones Directas e Indirectas generadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. El reporte se presentará utilizando los lineamientos que establezca la Secretaría en formato electrónico, mediante la plataforma en el sitio web de la Secretaría;

III. La Secretaría, en cualquier tiempo, podrá revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en caso de no ser así, podrá requerir al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. En caso de que el establecimiento sujeto a reporte no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, se tendrá por no presentado el Reporte en la plataforma que establezca la Secretaría en lo relativo al Reporte de emisiones de GyCEI.

La información sobre Emisiones de GyCEI, presentada en los términos señalados, no exime a los sujetos obligados a reporte a llenar otros apartados de los lineamientos que establezca la Secretaría, relativos a la información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

La Secretaría podrá emitir un Acuerdo para prorrogar el tiempo establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo 50. Los sujetos obligados a reporte deben presentar ante la Secretaría, mediante los lineamientos que ésta establezca, únicamente por sus Emisiones de GyCEI, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Clave de la actividad preponderante conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, vigente al momento de la presentación de la información;

IV. Nombre del representante legal, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

V. Domicilio para recibir notificaciones, en caso de que se señale una dirección electrónica u otros medios electrónicos, el interesado deberá manifestar expresamente que acepta recibir notificaciones a través de esos medios;

VI. Periodo que reporta;

VII. Los resultados de la cuantificación de sus Emisiones Directas e Indirectas por tipo de Gas o Compuesto de Efecto Invernadero; y

VIII. La información específica a que se refiere el artículo siguiente.

Adicionalmente, se anexará el documento con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal y la copia de su identificación oficial, en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos.

Artículo 51. La información que debe reportarse en materia de Emisiones Directas o Indirectas, considerando el tipo de Fuente Emisora, será:

I. Tratándose de Fuentes Fijas:

- a. El resultado de las Emisiones Directas e Indirectas por tipo de GyCEI en una misma actividad;
- b. El volumen consumido anualmente por tipo de energético;
- c. Ubicación del establecimiento sujeto a reporte cuyas emisiones se reportan; y
- d. Demás requerimientos que la Secretaría determine en la plataforma y en el Sistema de información para ingresar el reporte.

II. En el caso de Fuentes Móviles:

- a. Emisiones Directas por tipo de gas o compuesto de efecto invernadero;
- b. Número y tipo de unidades;
- c. Volumen consumido anualmente por tipo de combustible; y
- d. Demás requerimientos que la Secretaría determine en la Plataforma y en el Sistema de información para ingresar el reporte.

III. En el caso de Fuentes de Área:

- a. De conformidad a los lineamientos que establezca la Secretaría en la Plataforma y en el Sistema de información según sea la actividad que realice el sujeto obligado a reporte.

Artículo 52. Los sujetos obligados a reporte son responsables de la integridad, consistencia y precisión de la información que proporcionen al Registro.

El acuse de recibo del reporte, sólo tendrá validez para efectos de la entrega de la información contenida en el Reporte.

Cuando un establecimiento sujeto a reporte inicie sus actividades u operaciones con posterioridad al día primero de enero, el periodo de Reporte será irregular, debiendo considerar la información correspondiente al periodo comprendido a partir del día en que comiencen actividades y el 31 de diciembre del año que se trate.

SECCIÓN CUARTA. VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 53. La Secretaría podrá establecer mediante lineamiento que expida, los casos en los cuales los sujetos obligados a reporte deberán adjuntar, como información complementaria del reporte para su integración al Registro, un dictamen de verificación emitido por organismo autorizado por la Secretaría que avale la información señalada en su reporte.

Cualquier sujeto obligado a presentar reporte en términos de la Ley o el Reglamento podrá acompañar voluntariamente a su Reporte dictamen emitido por algún Organismo autorizado por la Secretaría a fin de avalar el mismo.

Artículo 54. La Secretaría podrá ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre el establecimiento sujeto a reporte, con el objeto de asegurar la consistencia y precisión de los Reportes de éste, así como la aplicación correcta de las metodologías de medición, cálculo o estimación de emisiones.

Los establecimientos que sean requeridos por la Secretaría para proporcionar la información, datos y documentos que integren el reporte de emisiones, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de su notificación

Artículo 55. En lo no previsto en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría podrá ejercer las facultades dispuestas en el Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al desahogo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

Artículo 56. Las medidas de seguridad se ordenarán a partir de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte cuando se determine que existe riesgo derivado de contravenir las disposiciones de la Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o Normas Ambientales de Cambio Climático.

SECCIÓN QUINTA. ORGANISMOS AUTORIZADOS PARA LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES O CERTIFICACIÓN DE SU REDUCCIÓN

Artículo 57. La Secretaría autorizará como Organismos a las personas físicas y/o morales que verificarán la emisión y/o reducción de GyCEI de las diversas fuentes emisoras sujetas u obligadas a reporte.

Artículo 58. La vigencia de la autorización de los Organismos de verificación será de cinco años y la solicitud de renovación deberá ser presentada a la Secretaría dentro de los treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 59. Sólo se expedirá autorización como Organismos Estatales a quienes cuenten con la acreditación, autorización y/o aprobación vigente, como Organismo en materia de Emisiones de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

Artículo 60. Los Organismos interesados en obtener la autorización de la Secretaría para verificar las Emisiones de GyCEI o certificar su reducción, presentarán una solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- III. La petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición;
- IV. Dependencia a quien se dirige, o bien que en la primera parte del artículo se exprese que se presentará una solicitud dirigida a la Secretaría, y se omite esta fracción;
- V. Copia de la acreditación como Organismos en materia de Emisiones de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero indicando que sea expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal;
- VI. Documentación que acredite la información curricular y con la que se demuestre el conocimiento y experiencia propia o de su personal en la aplicación de las metodologías de medición, cálculo o estimación de Emisiones de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero;
- VII. Manifestación bajo protesta de decir verdad que su personal no ha sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice, ni sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos

ambientales que la acreditación a que se refiere la fracción V, no le ha sido cancelada o revocada por la autoridad que la expidió o la competente; y

VIII. Lugar y fecha de su emisión.

Artículo 61. La Secretaría podrá prevenir al interesado para que complete, en su caso, la información faltante o subsane cualquier inconsistencia detectada, dentro de un plazo de 5 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de su notificación. La Secretaría en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, a partir de la recepción de toda la información o documentación señalada en el artículo anterior o de que el interesado subsane o complete la información, revisará y notificará al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

Artículo 62. La Secretaría podrá realizar visitas técnicas para evaluar el desempeño de los Organismos en la verificación de Emisiones de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero o certificación de reducción de las mismas, durante toda la vigencia de su autorización.

Artículo 63. Los Organismos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Verificar el uso correcto de los métodos para la medición, cálculo o estimación de Emisiones;
- II. Verificar la correcta aplicación de Factores de Emisión y demás variables técnicas que el Sujeto obligado a reporte señale tanto al incorporarse al Registro como en su reporte de Emisiones y verificar que las mismas son las adecuadas;
- III. Verificar que la información que fue utilizada para la medición, cálculo o estimación de las Emisiones, según sea el caso, sea verídica;
- IV. Para el caso de proyectos de Mitigación, reducción o absorción de Emisiones, verificar si las reducciones derivadas se encuentran inscritas de forma previa en algún esquema, mecanismo, estándar, mercado o registro, con el fin de evitar la doble contabilidad; y
- V. Emitir un Dictamen de Verificación con el que el Establecimiento Sujeto a Reporte pueda demostrar la consistencia, integridad y precisión de la información ingresada al Registro o de la información correspondiente a un proyecto de Mitigación.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en este artículo, será causal directa de pérdida de la autorización por parte de la Secretaría, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX. NORMAS AMBIENTALES ESTATALES DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 64. La Secretaría podrá emitir Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de GyCEI, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, las cuales tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metodologías, parámetros o límites permisibles que deberán de ser observados en las industrias, comercios y servicios que emitan GyCEI;
- II. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la mitigación de la emisión de contaminantes;
- III. Establecer los procesos para la autorización de Organismos personas físicas o morales que verificarán la emisión y reducción de GyCEI;
- IV. Señalar y determinar las particularidades técnicas, factores de emisión y fórmulas correspondientes para la aplicación de metodologías para la medición, cálculo o estimación de Emisiones de alguna actividad específica; y
- V. Las demás que, para la adecuada aplicación de la Ley o el Presente Reglamento, requieran su emisión.

Artículo 65. En la emisión y modificación de las Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático se deberán observar y contener los requisitos que para el efecto sean previstos por la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 66. Corresponde a la Secretaría la elaboración y aprobación final de las Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático.

Artículo 67. En la formulación de las Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático se deberán considerar las tecnologías y sistemas de proceso, control y medición disponibles y los posibles efectos sobre los sectores social y privado.

Artículo 68. Una vez publicada una Norma Ambiental Estatal de Cambio Climático en el Periódico Oficial del Estado, será obligatoria.

Artículo 69. En la elaboración de Normas Ambientales de Cambio Climático, la Secretaría se podrá coordinar con Dependencias Federales, Estatales y Municipales que incidan en la aplicación o vigilancia de las mismas, en cuyo caso la coordinación funcional siempre le corresponderá a la Secretaría.

Artículo 70. Se considerará como propuesta ciudadana cuando cualquier persona física o moral presente a la Secretaría propuestas de nuevas Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático o modificación de las vigentes. Correspondiendo resolver a la Secretaría lo conducente.

Artículo 71. Las propuestas ciudadanas de Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático deberán contener un informe ejecutivo que describa la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas y de las razones. Únicamente con estos requisitos será considerada por la Secretaría para efectos de opinión.

Artículo 72. En las propuestas ciudadanas de una Norma Ambiental Estatal de Cambio Climático o la modificación de una vigente, se deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos beneficios potenciales de la propuesta y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas oficiales mexicanas y normas internacionales.

Artículo 73. En caso de requerirse la opinión, observaciones o Dictamen del Consejo Técnico, si al vencimiento del término prudente concedido para emitirse, no se hubiese notificado una respuesta, se entenderá que no presenta objeciones al proyecto, por lo que la Secretaría continuará con el procedimiento de formación normativa.

Emitido el Dictamen del Consejo Técnico, la Secretaría lo evaluará la conveniencia de su integración al Proyecto de Norma.

Una vez elaborada la Norma definitiva, se suscribirá por la Secretaría y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de la creación o expedición de normas emergentes o de emergencia, no será necesario mediar Dictamen del Consejo Técnico.

Artículo 74. Como medida de Emergencia, la Secretaría podrá elaborar y aprobar directamente las Normas Ambientales Estatales de Cambio Climático, las cuales se denominarán como Emergentes o de Emergencia, misma que ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma Norma en los términos de este artículo. Por lo que para la segunda expedición se llevará a cabo el mismo procedimiento que establece este artículo, precisando únicamente, que por segunda ocasión se expide la Norma Emergente o de Emergencia, con base a las consideraciones que se consideren apropiadas para emitir la Norma, según el siguiente párrafo.

Sólo se considerarán casos de emergencia aquellos en que se afecte la salud pública o se ocasione daño al medio ambiente, o en su caso a la calidad del aire,

con motivo de la realización de cualquier tipo de actividad en la que se generen o emitan GyCEI, que no cuenten con alguna regulación legal que establezca los límites máximos permisibles para la emisión o generación de los referidos.

CAPÍTULO X. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 75. Las violaciones a los preceptos de la Ley, el Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas serán las establecidas en el artículo 59 de la Ley.

Artículo 76. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de diez años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción si fuera consumada o desde que cesó, si fuese continua.

Artículo 77. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley, la Autoridad, al momento de imponer una sanción correspondiente a multa, debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 78. Se consideran conductas violatorias a la Ley y el Reglamento, además de las establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley, las siguientes:

- I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Incumplir convenios establecidos con la Secretaría; y
- III. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 79. Una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, para hacer efectiva la multa impuesta.

Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, se destinarán a la integración del fondo estatal para el cambio climático, que se aplicarán a los proyectos que indican en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 80. Los Municipios, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a las disposiciones reglamentarias en materia de Cambio Climático que regulen la materia o los bandos y que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como las inscripciones y registros efectuados bajo tal circunstancia, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga, renovación o refrendo se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERO. La Secretaría, o cualquiera que sea la denominación de la autoridad competente para aplicar la Ley y el presente Reglamento, expedirá los acuerdos, lineamientos, circulares, formatos, guías, instructivos y demás disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación del presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría, por medio del área que designe su titular, podrá ejercer las facultades y obligaciones que la Ley y el Reglamento atribuyen a la Unidad Responsable, hasta en tanto entre en vigor la modificación al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable que la integre.

QUINTO. Los sujetos obligados a reporte de competencia municipal deberán de realizarlo ante la Secretaría el primer año de vigencia del Reglamento, durante el periodo señalado por el artículo 49 del presente Reglamento.

SEXTO. Durante el primer año de la publicación del presente Reglamento, la Secretaría desarrollará e implementará la plataforma para la presentación y recepción de los reportes de las emisiones directas y/o indirectas de GYCEI que

realicen los sujetos obligados a reporte y, en su caso, expedirá la Norma Técnica Estatal Ambiental en materia de Cambio Climático.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 de octubre de 2020.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EI C. SECRETARIO DE SALUD

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIE